



Síntesis: El 16 de enero de 2009 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Herlinda Villalobos Ramírez, Edith Julieta Espinoza Espinoza y Socorro Grajeda Palacios, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, en Chihuahua, Chihuahua, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/384/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y trato cruel, atribuibles a servidores públicos del 23/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con base en las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar que el 15 de enero de 2009 intervino en la detención de los agraviados, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se les detuvo en flagrante delito, transgrediendo con ello los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y al detenerlos y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 36 horas en las instalaciones de la 5/a Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 36 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones

de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 13:40 horas del 17 de enero de 2009, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Luis Carlos Pérez Chávez, fue sometido a maniobras propias de trato cruel, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó tanto con los reconocimientos realizados por personal de este organismo nacional como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en el trato cruel de uno de ellos, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, quinto, y décimo primer párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 7 de julio de 2009 emitió la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no

repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

RECOMENDACIÓN NO. 41/2009

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
JUAN RAMÓN CASTILLO GRAJEDA,
ARNULFO ANAYA CARDOZA
Y LUIS CARLOS PÉREZ CHÁVEZ.**

México, D. F., a 7 de julio de 2009.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/384/Q, relacionado con el caso de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 16 de enero de 2009, esta Comisión Nacional recibió las quejas formuladas por las señoras Herlinda Villalobos Ramírez, Edith Julieta Espinoza Espinoza y Socorro Grajeda Palacios, en las que manifestaron que el 15 de enero de 2009, aproximadamente a las 23:00 horas, los señores Arnulfo Anaya y Luis Carlos Pérez Chávez se encontraban en la casa de un compañero de trabajo en la colonia Alamedas, de la ciudad de Chihuahua, en el estado del mismo nombre, cuando su compañero Juan Ramón Castillo, recibió una llamada en la que le avisaban que la alarma de su casa estaba sonando, por lo que los tres se trasladaron a dicho inmueble y al llegar se percataron de que afuera de éste había

vehículos del Ejército Mexicano; que se acercaron para ver qué ocurría y fueron detenidos por los soldados, por lo que las quejas acudieron a las Comandancias Norte y Sur de la Policía Ministerial, a la Quinta Zona Militar y a las oficinas de la Procuraduría General de la República, sin localizar a sus respectivos cónyuges.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/384/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de este organismo realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Los escritos de queja presentados por las señoras Herlinda Villalobos Ramírez, Edith Julieta Espinoza Espinoza y Socorro Grajeda Palacios, recibidos en este organismo nacional el 16 de enero de 2009.

B. El oficio DH-IV-568, de 26 de enero de 2009, signado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Copia de tres certificados médicos de 17 de enero de 2009, emitidos a las 10:45, 11:00 y 11:10 horas, por A1, mayor médico cirujano adscrito a la guarnición militar de la ciudad de Chihuahua.

2. Escrito de puesta a disposición del 17 de enero de 2009, suscrito por A2, A3 y A4, teniente, sargento y soldado de infantería, respectivamente, del 23/o. Batallón de Infantería de la 5/a. Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación a las 13:40 horas de ese día, con los detenidos Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez.

3. El mensaje C.E.I. número 1505, de 19 de enero de 2009, en el que el jefe del Estado Mayor de la 5/a. Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, refiere que al haber sido sorprendidos en flagrancia delictual Juan Ramón Castillo Grajeda,

Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

C. Las actas circunstanciadas de 16 y 19 de enero, así como de 11 y 17 de febrero del año en curso, en las que constan las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a las quejasas Herlinda Villalobos Ramírez, Edith Julieta Espinoza Espinoza y Socorro Grajeda Palacios.

D. El oficio DH-I-1110, de 13 de febrero del año en curso, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA anexó el mensaje C.E.I. número 3550, de 12 de febrero de 2009, suscrito por el jefe del Estado Mayor de la 5/a. Zona Militar, en el que reitera la información señalada en el apartado B.

E. El oficio RM 127/2009, de 13 de marzo de 2009, por el que el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remite a este organismo nacional copia simple de la causa penal 03/2009, radicada ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en la ciudad de Chihuahua, en contra de Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, por la comisión del delito contra la salud, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Copia simple del escrito de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Chihuahua de tres personas, dos vehículos y enervante, de 17 de enero de 2009, suscrito por elementos del Ejército Mexicano del 23/o. Batallón de Infantería, con sede en la ciudad de Chihuahua, recibido a las 13:40 horas de ese día.

2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa número 053/CS/2009-1, dictado el 17 de enero del año en curso a las 13:40 horas.

3. Dictamen de integridad física elaborado por el perito médico oficial adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Chihuahua, Chihuahua, de 17 de enero de 2009, en el que se señala que Luis Carlos Pérez Chávez presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y que Juan Ramón Castillo Grajeda y Arnulfo Anaya Cardoza no presentan huellas de lesiones.

4. Declaraciones ministeriales de Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, rendidas el 18 de enero del presente año, en las cuales niegan los hechos que se les imputan y refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

F. El oficio 001845/09 DGPCDHAQI, de 17 de marzo del año en curso, por el que el director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR) anexó el diverso 0387/2009, de 2 del mismo mes y año, en virtud del cual rinde un informe relativo a la averiguación previa número 053/CS/2009-1.

G. El oficio C.S.P.S.V. 58/05/09, de 12 de mayo de 2009, por el que la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emite la opinión médico-legal relativa a las lesiones de los agraviados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 02:00 horas del 16 de enero de 2009, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 23/o. Batallón de Infantería de la 5/a. Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, detuvieron a los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez en la colonia Porvenir de la ciudad de Chihuahua, trasladándolos posteriormente a instalaciones militares. Los hoy agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Chihuahua, a las 13:40 horas del 17 de enero, radicándose la averiguación previa 053/CS/2009-1.

El 19 de enero de 2009, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, en la comisión de los delitos de contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana con fines de comercio, por lo que ejercitó la acción penal en su contra ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, radicándose la causa penal 03/2009, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a

fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, que instruye el proceso penal 03/2009 en contra de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, derivado de la averiguación previa 053/CS/2009-1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a derechos humanos imputables a servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, particularmente a los derechos humanos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en retención ilegal en contra de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, y trato cruel en contra de este último, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, quinto y décimo primero, 19, último párrafo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido del parte informativo del 17 de enero de 2009, suscrito por A2, A3 y A4, teniente, cabo y soldado del arma de infantería, respectivamente, adscritos al 23/o. Batallón de Infantería, de la 5/a. Zona Militar en Chihuahua, se desprende lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las dos de la mañana del día 16 de enero del 2009, al encontrarnos aplicando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la campaña permanente contra el narcotráfico, patrullando la ciudad, se recibió una llamada en el sentido de que por la calle...de la colonia..., estaba una persona que se dedica a la venta de enervantes y que generalmente se transporta en una Ford Lobo color blanco, por lo que nos dirigimos hacia dicho lugar, interceptando precisamente frente a dicho domicilio a una camioneta Lobo color blanco que intentó salir del lugar y a un vehículo Intrepid color gris,

percatándonos que de la camioneta bajó una persona que dijo llamarse Juan Ramón Castillo Grajeda, y al revisarse dicho vehículo se encontró una bolsa con quince paquetes conteniendo hierba seca, al parecer marihuana; asimismo, del vehículo Intrepid color gris descendieron Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, y al revisar la cajuela del vehículo, se encontraron doce paquetes de marihuana, por lo que fueron detenidos para ser puestos a su disposición”.

El contenido del escrito de puesta a disposición suscrito por los elementos de la SEDENA que participaron en los hechos resulta parcialmente coincidente con las manifestaciones de los agraviados quienes, el 18 de enero de 2009, en sentido diverso, indicaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo siguiente:

Luis Carlos Pérez Chávez y Arnulfo Anaya Cardoza coincidieron al señalar que al momento de su detención, el 15 de enero de 2009, se encontraban en el vehículo del segundo, pues habiendo recibido una llamada telefónica de apoyo de Juan Ramón Castillo Grajeda, se trasladaron al domicilio de éste para verificar el motivo por el que se había activado una alarma y al llegar los militares les marcaron el alto, les ordenaron que bajaran del automóvil, mostraran sus pertenencias y se identificaran; acto seguido, sin recibir explicación alguna, los subieron a un vehículo militar y los trasladaron a sus instalaciones militares, donde permanecieron hasta que los pusieron a disposición de esa representación social.

Por su parte, el señor Juan Ramón Castillo Grajeda manifestó que el día de autos recibió una llamada informándole que la seguridad de su domicilio había sido violada por lo que se trasladó a él y vía telefónica le pidió a Luis Carlos Pérez Chávez que hiciera lo mismo. Agregó que cuando llegó al lugar observó que los militares revisaban a Luis Carlos Pérez Chávez y a Arnulfo Anaya Cardoza, por lo que les informó que era el dueño de la casa, momento en que los soldados lo detuvieron, lo llevaron con las manos en la cabeza y agachado a un vehículo militar, y después lo llevaron a un lugar desconocido, donde lo metieron en una especie de corral, lo tiraron en un colchón e interrogaron varias veces imputándole su participación en un grupo delictivo. Después de retenerlo en ese lugar durante dos días, lo presentaron en las oficinas de la PGR.

Cabe destacar que de las actuaciones agregadas al expediente de queja se desprende que el 17 de enero de 2009 a las 10:45, 11:00 y 11:10 horas, A1, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, certificó el estado físico de los señores Arnulfo Anaya Cardoza, Luis Carlos Pérez Chávez y Juan Ramón Castillo

Grajeda, y en el documento correspondiente se describe que el primero y el tercero presentan cicatrices antiguas, mientras que Luis Carlos Pérez Chávez tiene una equimosis de color violácea de aproximadamente 4 centímetros de diámetro y excoriación de coloración rojiza de 1 centímetro de longitud, lineal.

De la información proporcionada a este organismo nacional por la PGR se desprende, entre otras cosas, que Arnulfo Anaya Cardoza, Luis Carlos Pérez Chávez y Juan Ramón Castillo Grajeda fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial el 17 de enero de 2009 a las 13:40 horas, esto es, casi 36 horas después de su detención, y al certificar su estado físico se encontró que:

“Juan Ramón Castillo Grajeda y Arnulfo Anaya Cardoza no presentan lesiones traumáticas externas recientes”.

Luis Carlos Pérez Chávez presenta “equimosis de forma irregular y de coloración verde violácea que mide tres por cuatro centímetros, localizada en cara lateral izquierda de tórax sobre la línea media posterior axilar (refiere que se las produjeron durante su detención)”.

Por lo anterior, el perito oficial de la PGR concluyó que “el señor Luis Carlos Pérez Chávez presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

Los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que esta autoridad no explicó la razón por la que el señor Luis Carlos Pérez Chávez presentó huellas de violencia física externa, y el escrito de puesta a disposición suscrito por A2, A3 y A4, teniente, cabo y soldado del arma de infantería, respectivamente, no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte de los agraviados en contra de sus aprehensores, o que hubieran opuesto resistencia por medio de la fuerza para su detención y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas.

En tal virtud, este organismo nacional estima que la actuación de los elementos del Ejército Mexicano al detener a los señores Arnulfo Anaya Cardoza, Luis Carlos Pérez Chávez y Juan Ramón Castillo Grajeda y trasladarlos indebidamente a las instalaciones militares en la citada ciudad, donde se les sometió a un interrogatorio y permanecieron retenidos hasta las 13:40 horas del 17 de enero de 2009, hora en que se les puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su quinto párrafo, que establece que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté

cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

En sentido contrario a lo previsto en dicho precepto constitucional, en un primer momento, A2, A3 y A4 detuvieron a los agraviados alrededor de las 02:00 horas del 16 de enero de 2009, después de lo cual los trasladaron a las instalaciones del 23/o. Batallón de Infantería, y los obligaron a permanecer en ellas por espacio de casi 36 horas. Lo narrado por los servidores públicos de la SEDENA en su parte de novedades, en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los agraviados, carece de sustento probatorio toda vez que en el escrito de puesta a disposición suscrito por ellos se señala que la detención se realizó a las 02:00 horas del 16 de enero de 2009, y los certificados médicos se expidieron a las 10:45, 11:00 y 11:10 horas del mismo día, en las instalaciones del 23/o. Batallón de Infantería, en los que señala que se practicó un reconocimiento de integridad física de los señores Arnulfo Anaya Cardoza, Luis Carlos Pérez Chávez y Juan Ramón Castillo Grajeda. Dado que el inicio de la averiguación previa fue a las 13:40 horas, del 17 del mismo mes y año, las evidencias acreditan con toda certeza que existió una dilación indebida en la puesta a disposición de los detenidos, pues transcurrieron casi 36 horas entre un evento y otro, generando con ello la retención indebida a la que fueron sometidos con la actuación de elementos del Ejército Mexicano, lo que en los hechos se tradujo en una violación a sus derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica.

Esta Comisión Nacional también cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal del señor Luis Carlos Pérez Chávez, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron retenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones, dado que al llegar a las instalaciones militares fue golpeado con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban. Sin embargo, en el certificado médico emitido por A1 en la referida guarnición militar sólo refiere:

“Que Arnulfo Anaya Cardoza y Juan Ramón Castillo Grajeda presentan cicatrices antiguas, mientras que Luis Carlos Pérez Chávez tiene una equimosis de color violácea de aproximadamente 4 centímetros de diámetro y excoriación de coloración rojiza de 1 centímetro de longitud, lineal”.

Asimismo, se cuenta con la certificación de integridad física realizada a las 14:50 horas de la misma fecha, por un perito médico oficial de la PGR, en el que se describió lo siguiente:

“Juan Ramón Castillo Grajeda y Arnulfo Anaya Cardoza no presentan lesiones traumáticas externas recientes.”

Luis Carlos Pérez Chávez, presenta “equimosis de forma irregular y de coloración verde violácea que mide tres por cuatro centímetros, localizada en cara lateral izquierda de tórax sobre la línea media posterior axilar (refiere que se las produjeron durante su detención)”.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional observa que Luis Carlos Pérez Chávez fue víctima de lesiones, lo que constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso con tal acción se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo primero, 21, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan: *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Adicionalmente, las afectaciones a la integridad física del señor Luis Carlos Pérez Chávez quedaron corroboradas con la opinión médico legal de 12 de mayo de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en la que concluyó que:

“PRIMERA: El señor Luis Carlos Pérez Chávez, sí presentó lesiones corporales contemporáneas al 15 de enero de 2009, con características de abuso de fuerza. Efectuadas por sus aprehensores.

SEGUNDA: Las lesiones descritas en este certificado por sus características, tipo y localización nos hablan de que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado Luis Carlos Pérez Chávez.

TERCERA: La clasificación de lesiones del señor Luis Carlos Pérez Chávez es la siguiente: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospital...”.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el señor Luis Carlos Pérez Chávez quedaron evidenciados tanto con su declaración como con el certificado médico expedido por personal médico forense de la PGR, con los cuales se acreditan las lesiones causadas por los servidores públicos que lo detuvieron e interrogaron, durante los cuales fue sujeto de amenazas a fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

En consecuencia, las huellas de violencia física detectadas en el cuerpo del señor Luis Carlos Pérez Chávez, consistentes en lesiones causadas por golpes, no tienen justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, y no existe referencia alguna por parte de los servidores públicos aprehensores en el sentido de que el presunto responsable hubiera opuesto resistencia a la detención.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que, respecto de los hechos a que se refiere este documento, han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica de los señores Arnulfo Anaya Cardoza, Juan Ramón Castillo Grajeda y Luis Carlos Pérez Chávez previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichas

violaciones contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en términos generales que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en el caso del último de los mencionados el derecho a la integridad y seguridad personal.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los señores Arnulfo Anaya Cardoza, Juan Ramón Castillo Grajeda y Luis Carlos Pérez Chávez, y en la agresión a éste último, transgredieron los preceptos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlos debieron ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y al no hacerlo omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en contra de los señores Arnulfo Anaya Cardoza, Luis Carlos Pérez Chávez y Juan Ramón Castillo Grajeda, quienes fueron detenidos el 16 de enero de 2009 e ilegalmente trasladados a instalaciones militares, como se comprueba

con los certificados médicos expedidos por personal militar, y puestos a disposición de la representación social de la Federación casi 36 horas después de su detención, bajo el argumento de que fueron sorprendidos en flagrancia delictual, constituyendo tal demora una retención ilegal, ajena a la función de los integrantes del instituto armado.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados dejaron de observar el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, lo que corrió aparejado a la incomunicación de que fueron objeto, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que, en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que A1, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el documento oficial que expidió sobre el estado físico del señor Luis Carlos Pérez Chávez describió de manera general las lesiones que presentaba, pero no efectuó clasificación alguna de los hallazgos por su naturaleza ni sobre la temporalidad de su sanación, situación que fue contraria con la certificación que realizó el perito médico de la PGR y con la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. Para esta institución, las omisiones en que incurrió A1 al no clasificar las lesiones producidas al agraviado contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que los individuos no pueden ser molestados en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere. Incluso, las violaciones acreditadas resultan más graves aún pues los servidores públicos involucrados utilizaron las

instalaciones militares como zona de detención de los agraviados.

Por ello, esta Comisión Nacional estima que la SEDENA tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son los certificados médicos.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez no deben quedar impunes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que en atención a su competencia se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra del personal militar incluido el personal médico militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por la posible comisión de las conductas cometidas en contra de los agraviados, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió el certificado médico de Luis Carlos Pérez Chávez, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos que participen en la detención de personas cometiendo actos delictivos en flagrancia pongan de manera inmediata a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ